

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FELISA SOLIS HURTADO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
LITIS CONSORCIO	MARÍA RITA VERGARA
RADICACIÓN	76001310500420150021401
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO. LEY 797 DE 2003. CONVIVENCIA SIMULTÁNEA.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 48

En Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de Felisa Solís Hurtado y la procuradora en lo laboral contra la sentencia condenatoria No. 261 del 08 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Jorge Villalobos Sánchez, como apoderado judicial de María Rita Vergara y como sustituta a Carol Yohana Gutiérrez Ordóñez, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico.

SENTENCIA No. 37

I. ANTECEDENTES

Felisa Solís Hurtado demanda a Colpensiones con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Leoncio Bonilla Cuero, a partir del 22 de mayo de 2010, la indexación e intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones indica que a Leoncio Bonilla Cuero el Instituto de Seguro Social le concedió la pensión de vejez, mediante la Resolución No. 000467 de 1996, quien convivió con la demandante de manera ininterrumpida por más de 56 años, en unión libre hasta la fecha de su fallecimiento, que procrearon 6 hijos ya mayores de edad. Relata que mediante la Resolución GNR 230806 del 09 de septiembre de 2013, Colpensiones le negó la pensión de sobrevivientes por existir controversia con la beneficiaria María Rita Vergara.

Colpensiones se opone a las pretensiones y argumenta que no es cierto que la convivencia de Felisa Solís Hurtado con el causante fue hasta el día de su muerte; que existen abiertas contradicciones entre las pruebas enviadas para la solicitud de la pensión de sobrevivientes que ponen en duda los hechos en que fundamenta la petición. Formula como excepciones la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali mediante el Auto Interlocutorio No. 469 del 7 de julio de 2015 integró a María Rita Vergara como interviniente ad excludendum, quien al contestar la demanda señaló que convivió con el causante los últimos 18 años de vida, como compañera permanente, según consta en escritura pública No. 045 del 17 de enero de 2007¹ y posteriormente contrajeron matrimonio católico el 15 de julio de 2007²; alega que mediante sentencia No. 53 del 20 de agosto de 2013 el juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali le reconoció la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de mayo de 2010³.

Formula como excepción previa la de cosa juzgada y argumentó que en el proceso 2012-787 llevado a cabo en el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, se ordenó integrar como litisconsorcio necesario a Felisa Solís Hurtado en calidad de compañera permanente y el día 29 de abril de 2013 se notificó personalmente; se dictó sentencia identificada con el No. 53 el 20 de agosto de 2013, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Igualmente propone las excepciones de *inexistencia de la convivencia entre la actora y el causante, ausencia probatoria para acreditar la calidad de compañera permanente, existencia de vinculo marital y matrimonial entre mi cliente y el causante, falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, cobro de lo no debido, mala fe de la demandante, falta de los elementos para que surja derecho a la pensión de sobrevivientes y la innominada.*

Mediante Auto No. 1043 del 28 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por el apoderado judicial de María Rita Vergara y concedió el recurso de apelación interpuesto por este mismo.

¹ Fl. 47

² Fl.44

³ Fl. 54

Mediante Auto No. 105 del 27 de septiembre de 2017, el Tribunal Superior de Cali, resuelve declarar no probada la excepción de cosa juzgada, y señaló que, si bien, es cierto que Felisa Solís Hurtado fue llamada en proceso anterior como Litisconsorte necesario, pero al observar las documentales que obran en el expediente, la señora no contestó la demanda como litisconsorte, tampoco presentó demanda de reconvención; dijo que no se puede señalar que estamos frente a las mismas pretensiones, porque ella no presentó ninguna pretensión en el proceso anterior.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a Felisa Solís Hurtado. A dicha conclusión llegó en razón a que consideró que Felisa Solís Hurtado no demostró la convivencia con vocación de permanencia ni la dependencia económica de Leoncio Bonilla Cuero con los documentos ni los testimonios aportados.

Respecto a María Rita Vergara señaló que no existe ningún tipo de discusión porque está acreditada su calidad de beneficiaria del citado causante; señala además que con los documentos aportados al proceso se observa que por sentencia judicial le fue reconocida la pensión de sobrevivientes.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Felisa Solís Hurtado manifiesta que, si bien, es cierto que los testimonios de Fanny García y Blanca Ligia Zabala no dieron claridad respecto a la fecha en que el causante dejó de visitar la casa de Felisa Solís Hurtado, siempre indicaron que el causante nunca abandonó su casa a pesar de tener una relación con María Rita Vergara,

quien admitió que el causante para los años 2007 iba constantemente al municipio la Paila a visitar a Felisa Solís Hurtado, y después de la enfermedad ya no se pudo desplazar, por lo cual considera que no se puede desconocer la relación existente entre Felisa Solís Hurtado y Leoncio Bonilla Cuero, si se tiene en cuenta que a pesar de la enfermedad, para el año 2009 el causante fue en compañía del señor José Milton Caicedo testigo de María Rita Vergara a visitar a la demandante. El vínculo y la solidaridad quedó demostrada con la visita que realizó Felisa Solís Hurtado cuando el causante estuvo hospitalizado en Cali; solicita el 50% de la pensión de sobrevivientes.

El Ministerio Público señala que se debe conceder la pensión compartida, en razón a que Felisa Solís Hurtado demostró la convivencia y el apoyo mutuo; que el causante no la desamparó y eso demuestra la relación afectiva.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

El apoderado judicial manifiesta que, Felisa Solís Hurtado no acreditó los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes solicitada, por lo que solicita se declare probadas las excepciones formuladas en la contestación de la demanda y, en consecuencia se absuelva a Colpensiones de cada una de las pretensiones, y se proceda a condenar en costas a la parte legitimada por activa dentro de la litis.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver, si está o no demostrada la calidad de beneficiaria de Felisa Solís Hurtado como compañera permanente del pensionado Leoncio Bonilla Cuero. Para ello, se determinará si existió o no convivencia simultánea como mínimo durante cinco años y hasta el día de la muerte con María Rita Vergara, para establecer si se revoca o confirma la sentencia de instancia. De ser procedente, verificar las condiciones de su reconocimiento.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están fuera de discusión son los siguientes: i) que Leoncio Bonilla Cuero falleció el 22 de mayo de 2010, según el registro civil de defunción que obra a folio 43 del expediente; ii) que a Leoncio Bonilla Cuero le fue concedida la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 467 de 1996; iii) que María Rita Vergara y Leoncio Bonilla Cuero contrajeron matrimonio el 15 de julio de 2007, según Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 42 del expediente; iv) que Colpensiones mediante la Resolución GNR 230806 del 9 de septiembre de 2013, les negó la pensión de sobrevivientes a Felisa Solís Hurtado y María Rita Vergara, por existir controversia de beneficiarias; v) que mediante sentencia No. identificada con el No. 53 del 20 de agosto de 2013 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali concedió la pensión de sobrevivientes a María Rita Vergara.

TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

La Sala considera que Felisa Solís Hurtado no acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de Leoncio Bonilla Cuero, en consideración a que no demostró la convivencia en los

5 años anteriores al fallecimiento del pensionado de acuerdo a la prueba documental y testimonial arrimada.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

En consideración a que Leoncio Bonilla Cuero era pensionado y falleció el 22 de mayo de 2010, Felisa Solís Hurtado tiene la carga de demostrar que convivió mínimo cinco (5) años con el causante hasta la fecha de la muerte, tal y como lo dispone el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la Sentencia SL1730-2020⁴ al interpretar el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993 señala que:

“(…) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*‘a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá***

⁴ En esta sentencia la Corte cambio del criterio reiterado a partir de la sentencia No. 32393 del 20/05/2008, relacionado con la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues precisó que este se aplica únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado. Lo cual establecer que para efectos de definir quién tiene la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe acudirse a la noción constitucional de familia y no a tiempos mínimos de convivencia.

acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes”.

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión. (...)”. Subraya y negrilla fuera de texto.

¿Qué se debe entender por convivencia?

La pregunta que surge es ¿Cuál es el sentido y alcance dado por las Cortes al término convivencia? ¿Le podemos dar un sentido distinto en este proceso y cuál sería la argumentación para ello? La Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación No. 31921 del 22 de julio de 2008 dijo: “(...) pues lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)”; posición que fue reiterada en sentencia del 29 de noviembre de 2011, con radicación 40055 al expresar que la convivencia se

caracteriza por “(...) los lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos (...)”.

Igualmente, en sentencia SL1399 -2018, reiterada en la sentencia SL3813 – 2020 dicha corporación señaló que la convivencia real y efectiva *“entraña una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”*.

De allí que, por un lado, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en este tipo de relaciones hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como *“amigos con derechos”*; las *“relaciones furtivas”* hasta una verdadera *“convivencia efectiva de pareja”* que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, también, en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

De conformidad con lo dicho, Felisa Solís Hurtado no acreditó la convivencia con Leoncio Bonilla Cuero, durante 5 años y hasta el día de la muerte con los testimonios de Blanca Ligia Zabala y Fanny García.

Veamos por qué se dice

La testigo Blanca Ligia Zabala manifiesta conocer a Felisa Solís Hurtado, en un tiempo aproximado de 40 años, porque son vecinas en la Paila, Valle, que sabe que la actora procreó 6 hijos con Leoncio Bonilla Cuero, pero uno de ellos murió y ellos recibieron la pensión de sobrevivientes

por ese hijo; que sabe que el causante vivió en Zarzal con otra mujer entre 13 o 14 años desde que él se pensionó; indica que él murió en Zarzal, que Felisa Solís Hurtado fue al velorio pero no al entierro; que, ella veía llegar a la casa de la demandante a Leoncio Bonilla Cuero dos o tres veces a la semana con mercado, pero no sabe si ellos tenían intimidad porque nunca habló de eso con ella; ni tampoco entró a la casa de ellos, como tampoco sabe si cuando él se quedaba a dormir lo hacía en la misma habitación con ella; que supo que Leoncio Bonilla Cuero se enfermó y cayó en cama, y por eso no lo volvió a ver en el municipio de la Paila, como tampoco sabe si Felisa Solís Hurtado lo visitó cuando estuvo hospitalizado. No refiere fechas; dice que los vio cariñosos antes de que Leoncio Bonilla Cuero se fuera para Zarzal, señala que los vio como pareja antes del año 2005, después él ya la visitaba por días. (CD. fl. 110, 2:45)

Por su parte, la testigo Fanny García manifestó que conoce a Felisa Solís Hurtado en un tiempo aproximado de 30 años y ésta le presentó unos meses después a Leoncio Bonilla Cuero como su compañero, que sabe que la pareja tuvo 6 hijos, uno de ellos ya murió, que sabe que Leoncio Bonilla Cuero al salir pensionado se fue a vivir a Zarzal con una señora llamada Rita, que sabe que el causante murió en Zarzal, fue velado en el sindicato de Rio Paila y enterrado en Zarzal, que estuvo mucho tiempo enfermo, no sabe que enfermedad tenía, pero casi no oía ni veía bien; refiere que él dejó de visitar a la demandante unos 8 meses antes de morir, pero que no sabe con exactitud; señaló que Leoncio Bonilla Cuero iba a visitar a la demandante y le llevaba mercado, que Felisa Solís Hurtado le decía que él la visitaba como su pareja al fin y al cabo era el papá de sus hijos. (CD fl. 101, 20:44)

José Milton Caicedo Viveros quien indica ser familiar del causante manifiesta que en el año 1989 supo que Leoncio Bonilla Cuero vivía con María Rita Vergara en el municipio de Zarzal; señala que él era el

encargado de transportar a la pareja a las citas médicas y hasta el último día de vida del causante, que Leoncio Bonilla Cuero sí tuvo una relación con Felisa Solís Hurtado con quien tuvo 6 hijos, uno de ellos murió, y le dejó media pensión al causante; que siempre vio a María Rita Vergara junto al causante, quien estuvo hospitalizado en Tuluá y en Cali y fue ésta quien lo acompañó en todo momento; que una de las nietas del causante cada mes iba a recoger más o menos \$190.000 que era lo que recibía por la media pensión para llevárselo a Felisa Solís Hurtado tal como él se había comprometido; señala que en el año 2009 llevó al causante a la Paila a visitar a Felisa Solís Hurtado pero esta visita era para concertar el desistimiento de la media pensión; que para el 2009 el causante se enfermó de la presión y de una aneurisma abdominal, y fue hospitalizado 15 días en Cali; refiere que él murió en Zarzal junto a María Rita Vergara. (CD fl. 115, 12:28).

En cuanto al interrogatorio de parte surtido por Felisa Solís Hurtado, se destaca de sus dichos que se refiere al causante como el padre de sus hijos, que siempre fue muy cumplido con sus obligaciones, sumado a que señala que Leoncio Bonilla Cuero iba a visitarla a ella y a los hijos, nietos y bisnietos que viven ahí con ella; indica que no sabe que medicamentos tomaba el causante ni qué enfermedades sufría, que solo una vez fue a verlo a la clínica en compañía de uno de sus hijos, que no lo llamaba ni lo visitaba, sumado a que no estuvo presente en los momentos de enfermedad al final de su existencia.

De los testimonios y el interrogatorio de parte absuelto por la señora Felisa Solís Hurtado, contrario a lo que alega la abogada de la demandante y el Ministerio Público al presentar el recurso de apelación, no se evidencia una verdadera relación de pareja en los términos dicho por la Ley y la jurisprudencia, entre otros motivos, por cuanto la demandante en el interrogatorio de parte ni siquiera da cuenta de la situación de salud del causante ni lo acompañó en los momentos difíciles

de la enfermedad que lo llevó a la muerte, de allí que, no se pueda predicar una verdadera relación de pareja en donde hubiere prevalecido el acompañamiento espiritual, el auxilio mutuo, el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíproca y no se puede tomar una que otra frase aislada de algún testigo para hacerle decir cosas que al final de cuentas en el contexto no de la prueba señalan un hecho contrario a la realidad, como lo pretenden los recurrentes.

En cuanto a María Rita Vergara como quiera que su derecho ya estaba reconocido por la entidad demandada y se le ha pagado en debida forma, no hay lugar a su estudio, pues ella solo fue vinculada con miras a ejercer el derecho de defensa respecto de su derecho pensional, y al no hallar fundamentos para invalidar su situación actual, no hay lugar a detenerse frente a su reconocimiento.

Así las cosas, la sala confirma la sentencia No. 261 del 8 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de Felisa Solís Hurtado y a favor de Colpensiones. Inclúyase en la liquidación de agencias en derecho la suma de \$100.000.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 261 del 8 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Felisa Solís Hurtado y a favor de Colpensiones. Inclúyase en la liquidación de agencias en derecho la suma de \$100.000.

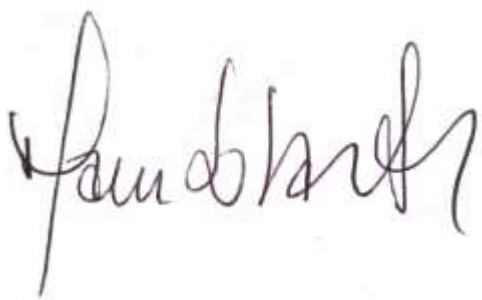
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41230f7a1cd819601514a232931162e23864e8ed609cb6b6ec4f642ab86
ede50**

Documento generado en 05/03/2021 01:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>